

Sentencia T.S.J. Andalucía 29-IX-00: CONTRATO PARA LA FORMACION. FRAUDE DE LEY

Recurso: Recurso de Suplicación nº 1030/2000

Resumen: Contrato de trabajo para la formación. Adquisición de los conocimientos teóricos y prácticos para desempeñar la profesión de auxiliar de telefonía y apoyo continuo de la encargada de formación. Fraude de ley. Desestimación porque aunque no consta nombre y apellidos de la formadora, consta su cualificación profesional de encargada, siendo ésta la única con esa cualificación.

Contenido:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.— Que según consta en autos se presentó demanda por doña sobre despido siendo demandado el habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 27 de octubre de 1999 en los términos que se recogen en su parte dispositiva.

Segundo.— En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:

“Primero. Que doña, mayor de edad y vecina de viene prestando servicios para la empresa de desde el día 11 de junio de 1997 ostentando la categoría profesional de Auxiliar de Telefonía y percibiendo un salario mensual de 99.626 pesetas incluida prorrate de pagas extraordinarias subrogándose en la relación laboral la empresa el 1 de enero de 1998.

Segundo. Que la relación laboral ha estado amparada por un contrato de trabajo de formación suscrito al amparo del artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores para formar a la actora como Auxiliar de Telefonía, especificándose en él que la formación teórica la impartiría la, la cual efectivamente se ha impartido y dejándose en blanco el nombre del titular encargado de su formación, aunque se identificaba la cualificación profesional de encargada; la cual suscribió como representante sindical, el contrato junto con la demandante.

Tercero. Que la encargada ha sido la que ha instruido a la demandante en el ejercicio de su actividad, y a quien en caso de duda acudió la demandante, incluso a través del teléfono móvil de aquélla cuando no se encontraba de servicio.

Cuarto. Que desde el principio de la relación laboral en el que la demandante adquirió los conocimientos técnicos necesarios, la misma ha llegado a tomar parte en los turnos de trabajo junto con el resto de compañeros, llegando a hacer turnos de noche encontrándose ella sola en el establecimiento.

Quinto. Que el día 7 de junio de 1999 a la demandante se le notificó la siguiente carta: ‘Muy Sr. Nuestro (mío): El próximo día 10 de junio de 1999, finaliza el contrato de trabajo temporal suscrito con VD y cuyos datos se reseñan al pie, en conocimiento de las normas vigentes sobre contratación de personal, se le comunica que con esa fecha quedará rescindida a todos los efectos su relación laboral con la Empresa, causando baja en la misma. Lo que se le comunica a los efectos oportunos’

Sexto. Que el día 12 de julio de 1999 tuvo lugar ante el CMAC el preceptivo acto de conciliación en virtud de demanda presentada el 30 de junio de 1999.

Séptimo. Que la demanda se presentó el 15 de julio de 1999.”

Tercero.— Que contra dicha sentencia anunció Recurso de Suplicación la parte actora, recurso que formalizó, siendo impugnado de contrario. Recibidos los autos en este Tribunal se proveyó el pase de los mismos a ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.— Al amparo del apartado c) del art. 191 LPL articula la actora recurrente su único motivo de suplicación, para denunciar infracción de lo dispuesto en los artículos 11 ET, art. 8.º 3 Real Decreto 488/1998 por el que se desarrolla aquél, art. 17 del Real Decreto 2317/1993 todos ellos en relación con el 15.3 del ET y 6.º 4 del Código Civil, 110.1 LPL y 56.1 ET. Infracciones que considera cometidas por cuanto la sentencia de instancia, pese a reconocer que vino prestando sus servicios desde el principio en turno rotatorio incluso sola en el turno de noche y que igualmente, en lo concerniente a la identificación del tutor, en el contrato en su día suscrito entre las partes bajo tal modalidad, se hacía constar únicamente que sería su encargada, sin embargo no estima la existencia de fraude de ley en su contratación.

Al respecto es de traer a colación la STS 30 de junio de 1998 que en relación con tal modalidad de contratación nos recuerda, “que el contrato de trabajo para la formación es una modalidad contractual que está esencialmente vinculada a la adquisición de conocimientos teóricos y prácticos, así el número 2 del art. 11 del ET según redacción 2 de agosto de 1982 y 31 art. 6.º del Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre, lo mismo ocurre en el Real Decreto-Ley 18/1993, de 3 de diciembre, cuando el contrato para la formación pasa a denominarse contrato de aprendizaje, art. 3.º 2 “El contrato de aprendizaje tendrá por objeto la adquisición de la formación teórica y práctica...” Esta unidad de formación teórica y práctica se mantiene en la reforma de la Ley 10/1994, de 19 de mayo, y perdura en el Texto vigente dado por el Real Decreto-Ley 8/1997, de 16 de mayo, que de nuevo lo denomina contrato para la formación y que le atribuye el objeto de “la adquisición de la formación teórica y práctica necesaria para el desempeño de un oficio...” Esta vinculación entre la formación teórica y práctica es considerada en la sentencia de la Sala de 19 de febrero de 1996 en términos tales “que si el empresario no cumple la exigencia de facilitar las enseñanzas teóricas, el nexo contractual se desnaturaliza, perdiendo su condición de contrato para la formación” . Esta doctrina

se aplicó por la Sala al contrato de formación tal y como venía regulado en la Ley 32/1984, de 2 de agosto y Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre, es aplicable a la regulación que al contrato de aprendizaje se dió por Ley 10/1994, de 10 de mayo, incorporada al art. 11.2 del ET por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, pues sigue manteniéndose como objeto del contrato “la adquisición de la formación teórica y práctica necesaria para el desempeño adecuado de un oficio” .

Sentado lo anterior, del incombato relato de probados de la resolución combatida se desprende y reitera en su fundamentación jurídica, que la recurrente ha recibido conocimientos teóricos y prácticos necesarios y suficientes para el desempeño de la profesión de auxiliar de telefonía, con lo que ha quedado cumplido el objeto de tal modalidad de contratación formativa del trabajador, sin que sea óbice para desvirtuar tal consideración, el que como se alega por la recurrente y efectivamente se reconoce en el relato de probados de la sentencia combatida, la misma desde el principio prestase sus servicios integrada en el turno rotatorio con los demás compañeros de trabajo no aprendices, llegando incluso a ejecutarlos sola en el turno de noche, pues ello no comporta como también se aduce, que lo hiciese en iguales condiciones y circunstancias que sus compañeros de trabajo no aprendices, sino que por el contrario, la encargada de su formación siempre estuvo a su disposición, físicamente cuando coincidía en los mismos turnos, pudiendo acudir a ella por teléfono móvil si no se encontraba de servicio —ordinal tercero—. Todo ello sin perder de vista la naturaleza de los servicios amparados por esta modalidad de contratación que si bien no exentos de cierta complejidad, a diferencia del contrato de trabajo en prácticas no requieren para su ejecución la posesión de titulación universitaria o de formación profesional de al menos grado medio, por lo que perfectamente podían ser desempeñados en las condiciones expuestas por la ahora recurrente si como se ha dicho, gozaba en todo momento de la posibilidad mediante consulta, de disipar las dudas que se le pudieran plantear.

Tampoco puede estimarse la concurrencia de fraude ley en la contratación de la demandante de litis, por el hecho de que en el contrato se identificase a la persona encargada de su formación no por su nombre y apellidos sino tan solo por su cualificación profesional, teniendo en cuenta que como ya se ha dicho ha sido ésta como encargada, la que se ha ocupado de la instrucción de la demandante en el ejercicio de su actividad —ordinal tercero—, siendo además la única trabajadora en plantilla con tal categoría, por lo que como se acaba afirmando en la resolución combatida, quedaba con ello suficientemente identificada la persona del tutor, lo que comporta su confirmación con paralela desestimación del motivo y por ende del recurso.